

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Primero (1º) de Dos Mil veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, para conocer de la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO en relación con el señor PEDRO REYES PASTO.-

**ANTECEDENTES**

El Juez Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, remite a esta Corporación la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO, en relación con el señor PEDRO REYES PASTO, para que en cumplimiento en lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., se dirima el conflicto surgido con el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el cual ha de resolverse con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto conocer al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, presentado por la señora ADELFA TORRES HERAZO por medio de Apoderado Judicial, y en calidad de cónyuge del presunto desaparecido señor PEDRO REYES PASTO, quien por auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, rechaza la demanda, aduciendo que la pretensión de la misma va encaminada a que se declare la desaparición del señor PEDRO REYES PASTO, dentro del conflicto armado colombiano, pues se hace la precisión que la desaparición es atribuida presuntamente a un grupo armado al margen de la ley, Bloque Norte – Frente José Pablo Díaz, tomando como base para dicha decisión, el artículo 4º de la Ley 1531 de 2012, por lo que manifiesta que es competente para conocer de la demanda, el Juez Civil del Circuito del último domicilio del desaparecido o víctima y ordena su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los jueces de esa especialidad.-

Por reparto correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, quien por auto de fecha 30 de Noviembre de 2021, declara también su falta de competencia, manifestando que el presente proceso se rige por las normas del Código General del proceso, y no por la Ley 1531 de 2012, como lo sostiene el Juzgado Segundo de Familia para el rechazo de la demanda, ya que el objeto o la finalidad de la ley por la ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, entendiéndose esta como la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00288-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00154-2021-F.-

situación jurídica de las personas de las que no se tengan noticias de su paradero y no hubieren sido halladas vivas o muertas, declarando así la falta de competencia, por lo que ordena su remisión a esta superioridad, para que se dirima el Conflicto surgido.-

Las pretensiones de la demanda presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO, son:

*"Que se declare por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria la muerte presunta por desaparición del Señor PEDRO REYES PASTO.*

- *Que fije una fecha de la muerte presunta del señor PEDRO REYES PASTO.*
- *Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo con el artículo 584 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).*
- *Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción."*

El artículo 22 del C.G.P. en el numeral 21, dispone:

*"Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparición, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*

A su vez, el artículo 577 de la misma obra, en su numeral 5º, señala:

*"Art. 577.- Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos:*

*1...2...3...4...5. La declaración de muerte presuntiva por desaparición."*

Como se observa, existe norma expresa en nuestro estatuto procesal, que dispone que son los jueces de familia los que conocen de la demanda de Declaración de muerte por desaparición, señalando a la vez el procedimiento que debe imprimirse.-

Por el contrario, la Ley 1531 de 2012, por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, hace relación únicamente a la DECLARACIÓN DE AUSENCIA, más no hace relación alguna con la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, acciones que persiguen decisiones diferentes, la una como su nombre lo indica, en la sentencia que se profiera se declara la ausencia de la persona desaparecida y en la otra se declara la muerte de esa persona, señalando el día presunto de la misma y las consecuencias que ello conlleva.-

Por tanto, teniendo en cuenta lo pretendido por la señora ADELFA TORRES HERAZO, la Juez competente para conocer de la demanda presentada, es la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, a quien se le remitirá para que asuma su conocimiento.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00288-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00154-2021-F.-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el Conflicto Negativo de competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca del mismo el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.-

**SEGUNDO: REMITIR** por el correo electrónico el expediente contentivo de la presente demanda, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.-

**TERCERO:** Poner en conocimiento lo aquí decidido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cbf31df7e01b9c76433b0073bf14690f11d902c11508927e6c6570  
7a4fd914**

Documento generado en 01/02/2022 11:33:40 AM

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00288-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00154-2021-F.-

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**